

Recurso de Revisión: 03499/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, uno de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 03499/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en supuesta representación de [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 02624/NAUCALPA/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"1. Cuales dependencias cuentan con acuerdo de privacidad y tratamientos de datos personales 2. Copia Digital del Acuerdo de privacidad y tratamientos de datos personales de la presidencia 3. Copia Digital del Acuerdo de privacidad y tratamientos de datos personales de la contraloría 4. Conocer la denominación de la base de datos personales 5. Nombre del servidor público designado para el tratamiento y resguardo de los datos personales de los particulares" (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis emitió respuesta, de la siguiente manera:

"Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la COORDINADOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL responsable de dar atención a su solicitud de información: En atención a su solicitud de información me permito señalar, que de acuerdo con la TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, celebrada el día 28 de abril de 2016, con número de acta CI/NAUCALPA/ORD/TERCERA/2016, se aprobó el; "ACUERDO: CI/0015/2016. Se aprueba por Unanimidad de los integrantes del Comité de Información, la propuesta del nombramiento del Licenciado Gerardo Mauricio González Bolaños, Jefe de Oficina de la Unidad de Transparencia, como responsable de seguridad de los sistemas de bases de datos personales del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México. ..." (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"La falta de respuesta a las siguientes: 1. Cuales dependencias cuentan con acuerdo de privacidad y tratamientos de datos personales 2. Copia Digital del Acuerdo de privacidad y tratamientos de datos personales de la presidencia 3. Copia Digital del Acuerdo de privacidad y tratamientos de datos personales de la contraloría 4. Conocer la denominación de la base de datos personales." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

*“A través de la respuesta que se impugna solo se proporciona la información relativa a la quinta petición que dice: 5. Nombre del servidor público designado para el tratamiento y resguardo de los datos personales de los particulares.”
(sic)*

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 03499/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha veinticinco de noviembre de la anualidad pasada, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha cinco de diciembre de la anualidad pasada rindió su informe de justificación, adjuntando los siguientes archivos electrónicos:

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CI.pdf		05/12/2016
AVISO DE PRIVACIDAD-PDF.pdf		05/12/2016
INFORME JUSTIFICADO 03499.pdf		05/12/2016
CEDULA DE BASES DE DATOS PERSONALES 1.pdf		05/12/2016
CEDULA DE BASES DE DATOS PERSONALES-2.pdf		05/12/2016

Al respecto es de suma importancia mencionar que no se inserta el contenido de los mismos en obvio de repeticiones innecesarias, del mismo modo cabe precisar que en fecha doce de enero del año en curso se puso a la vista del recurrente los archivos

que con motivo del informe justificado adjunto el Sujeto Obligado, lo anterior con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución se advierta la existencia de algún documento por virtud del cual el recurrente hubiese realizado alguna manifestación.

7. Ampliación de plazo. Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha trece de enero de dos mil diecisiete este Órgano Garante determinó ampliar el plazo de treinta días para emitir la resolución, por un periodo de quince días hábiles, lo anterior con la finalidad de emitir la resolución que en derecho proceda.

8. Cierre de Instrucción. En fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por

la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el día catorce de noviembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintidós de noviembre del mismo año, esto es, el quinto día hábil de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Como puede apreciarse en el presente medio de impugnación, [REDACTED], solicitó información del Sujeto Obligado en supuesta representación de [REDACTED]

[REDACTED], sin que exhiba documento legal que acredite la personalidad con que se ostenta.

Ante tal situación, es de suma importancia que este Instituto como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales, y siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información se pronuncia respecto de la calidad con la que se ostenta el **solicitante**, a fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución, ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

Recurso de Revisión: 03499/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Así, en la especie se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, si bien dice tratarse de una persona moral cuya razón o denominación social es "[REDACTED]", lo cierto es que se observa que no proporcionó el documento que tenga por acreditada su constitución como persona moral y tampoco proporcionó un nombre certero de su representante, quien fue señalado como "[REDACTED]", por lo que es evidente que no se puede conocer con certeza si el solicitante, en el presente

asunto, se trata de una persona física o una persona jurídico colectiva, es decir, no se tiene como identificable a la parte solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, se resalta que la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las provisiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa al presente caso, señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido).

En tal tesitura, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser

anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **Recurrente** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que contravendría lo estipulado por la Constitución Federal.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación como si se hubiera interpuesto por una persona física, en razón de no haber acreditado con documental fehaciente, la ~~constitución de la supuesta persona moral, así como tampoco haber referido representante cierto que los hiciera identificables.~~

Cuarto. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el presente caso, se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones III y V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismas que disponen lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

(Énfasis añadido)

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causales de sobreseimiento una vez admitido el recurso de revisión, que el Sujeto Obligado modifique el acto de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, así como por cualquier motivo quede sin materia el mismo. En esa tesitura, el presente recurso de revisión se adecúa a dichas hipótesis normativas de conformidad con lo siguiente:

Para ilustrar lo anterior, en primer término de manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, motivo por el cual este Órgano Garante procede al estudio y análisis de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado.

En primer lugar, es de suma importancia mencionar que del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el solicitante requirió al Instituto de la Función Registral del Estado de México que le proporcionara lo siguiente:

1. *Cuales dependencias cuentan con acuerdo de privacidad y tratamientos de datos personales.*

2. *Copia Digital del Acuerdo de privacidad y tratamientos de datos personales de la presidencia.*
3. *Copia Digital del Acuerdo de privacidad y tratamientos de datos personales de la contraloría.*
4. *Conocer la denominación de la base de datos personales.*
5. *Nombre del servidor público designado para el tratamiento y resguardo de los datos personales de los particulares*

En esta tesitura es de mencionar que en fecha catorce de noviembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con número de folio 02624/NAUCALPA/IP/2016 como se muestra a continuación:

"Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la COORDINADOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL responsable de dar atención a su solicitud de información: En atención a su solicitud de información me permito señalar, que de acuerdo con la TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, celebrada el día 28 de abril de 2016, con número de acta CI/NAUCALPA/ORD/TERCERA/2016, se aprobó el; "ACUERDO: CI/0015/2016. Se aprueba por Unanimidad de los integrantes del Comité de Información, la propuesta del nombramiento del Licenciado Gerardo Mauricio González Bolaños, Jefe de Oficina de la Unidad de Transparencia, como responsable de seguridad de los sistemas de bases de datos personales del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México. ..." (sic)

Así, inconforme la particular con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señaló como sustancial motivo de inconformidad lo siguiente:

A través de la respuesta que se impugna solo se proporciona la información relativa a la quinta petición que dice: 5. Nombre del servidor público designado

*para el tratamiento y resguardo de los datos personales de los particulares.”
 (sic)*

Una vez precisado lo anterior, es de mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión al rubro anotado, se advierte que en cinco de diciembre de la anualidad pasada rindió su informe de justificación, adjuntando los siguientes archivos electrónicos:

Nombre del Archivo	Comentarios
ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CI.pdf	Contiene el acta número CI/NAUCALPA/ORD/TERCERA/2016, de fecha 28 de abril del año 2016, por virtud de la cual se aprobaron los Sistemas de Bases de Datos Personales de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Avisos de Privacidad de los Sistemas de Bases de Datos Personales, así como la designación del responsable de seguridad de los sistemas de bases de datos personales de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
AVISO DE PRIVACIDAD-PDF.pdf	Contiene el Aviso de Privacidad de Protección de Datos Personales.
INFORME JUSTIFICADO 03499.pdf	Contiene el informe justificado rendido por el Sujeto Obligado, por virtud del cual da respuesta a todos los requerimientos formulados por el recurrente.
CEDULA DE BASES DE DATOS PERSONALES 1.pdf	Contiene formatos de cédula de bases de datos personales de diversas dependencias del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
CEDULA DE BASES DE DATOS PERSONALES-2.pdf	Contiene formatos de cédula de bases de datos personales de diversas dependencias del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Recurso de Revisión: 03499/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este sentido es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado en ningún momento negó generar, administrar o poseer la información requerida por el solicitante, sino por el contrario, en fechas catorce de noviembre y cinco de diciembre de dos mil dieciséis proporcionó la información materia de la solicitud número 02624/NAUCALPA/IP/2016, motivo por el cual este Órgano Garante considera pertinente omitir la fuente obligacional del sujeto obligado.

Por otra parte el Pleno de este Instituto considera pertinente referir que derivado del análisis realizado a la información proporcionada por el sujeto Obligado en respuesta, así como al momento de rendir su informe justificado se arriba a la conclusión de que los requerimientos formulados por el recurrente están plenamente satisfechos, lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado entre otras cosas refirió que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez cuenta con un aviso de privacidad y tratamiento de datos personales aplicable para todas las unidades administrativas de la administración pública municipal del referido Ayuntamiento, adjuntó copia digital del referido aviso de privacidad, del mismo modo acompañó copia del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Información del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez número CI/NAUCALPA/ORD/TERCERA/2016 de fecha veintiocho de abril del año próximo pasado, por virtud de la cual se aprobaron los Sistemas de Bases de Datos Personales de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Avisos de Privacidad de los Sistemas de Bases de Datos Personales, así como la designación del responsable de seguridad de los sistemas de bases de datos personales de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de

Naucalpan de Juárez, circunstancia que se acredita con las siguientes capturas de pantalla:

Informe Justificado:

3. En fecha 22 de Noviembre del presente año, fue notificado vía SAIMEX la interposición de Recurso de Revisión, señalando como acto impugnado el siguiente;

"ACTO IMPUGNADO: La falta de respuesta a las siguientes: 1. Cuales dependencias cuentan con acuerdo de privacidad y tratamientos de datos personales 2. Copia Digital del Acuerdo de privacidad y tratamientos de datos personales de la presidencia 3. Copia Digital del Acuerdo de privacidad y tratamientos de datos personales de la contraloría 4. Conocer la denominación de la base de datos personales

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD: A través de la respuesta que se impugna solo se proporciona la información relativa a la quinta petición que dice: 5. Nombre del servidor público designado para el tratamiento y resguardo de los datos personales de los particulares"

A continuación, con fundamento en el artículo 185 fracción II y III, se hace un análisis de la solicitud de información materia del presente recurso:

1. Cuales dependencias cuentan con acuerdo de privacidad y tratamientos de datos personales

En respuesta a éste punto, me permito señalar que el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuenta con un aviso de privacidad aplicable para todas las unidades administrativas que la integran, por lo tanto todas las Direcciones Generales cuentan con aviso de privacidad.

2. Copia Digital del Acuerdo de privacidad y tratamientos de datos personales de la presidencia

3. Copia Digital del Acuerdo de privacidad y tratamientos de datos personales de la contraloría

Tal y como ya se manifestó en el punto anterior, el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, cuenta con un aviso de privacidad aplicable para todas las Unidades Administrativas que lo integran esto incluye a la oficina de la Presidencia Municipal y la Contraloría Interna, mismo que se adjunta al presente.

Por lo que respecta al Tratamiento de datos personales, el Ayuntamiento de Naucalpan, cuenta con una "Cedula de Bases de Datos Personales" aprobada por el Comité de Información, cuyo formato se anexa al presente para mejor proveer, de igual forma aplicable para todas las Unidades Administrativas que integran ésta administración.

4. Conocer la denominación de la base de datos personales

Conforme a lo acordado en la Tercera sesión Ordinaria del Comité de Información, celebrada el día 28 de abril del 2016, acuerdo número CI/0013/2016, en donde se aprobó lo siguiente; "Se aprueba por Unanimidad de los integrantes del Comité de Información, las Cédulas de Datos Personales identificados en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Naucalpan, y se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia registre las Cédulas de bases de datos personales en el sistema INTRANET denominado IPOMEX del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios." Cuyas cedulas se encuentran bajo el resguardo de la Coordinación de la Unidad de Transparencia, y se hace entrega de los formatos que hasta el día de hoy se tienen bajo el resguardo de ésta Coordinación de Transparencia y Acceso a la información Pública.

5. Nombre del servidor público designado para el tratamiento y resguardo de los datos personales de los particulares

Mediante ACUERDO: CI/0015/2016 Se aprueba por Unanimidad de los integrantes del Comité de Información, la propuesta del nombramiento del Licenciado Gerardo Mauricio González Bolaños, Jefe de Oficina de la Unidad de Transparencia, como responsable de seguridad de los sistemas de bases de datos personales del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México y se le instruye para que informe a este Comité de Información de manera trimestral, sobre los avances de las acciones a implementar en el Plan de Acción 2016.

Se adjunta al presente el acta número CI/NAUCALPA/ORD/TERCERA/2016, correspondiente a la Tercera sesión Ordinaria.

Al respecto se considera necesario mencionar que respecto del aviso de privacidad y tratamiento de datos personales, así como la designación del responsable de seguridad de los sistemas de bases de datos personales del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, los mismos fueron aprobados por el Comité de Información mediante Acta de la Tercera Sesión Ordinaria número CI/NAUCALPA/ODR/TERCERA/2016 de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis cuyo contenido es el siguiente:



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA
2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.**

Acta Número. CI/NAUCALPA/ORD/TERCERA/2016

H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

En el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los 28 días del mes de Abril del año 2016, siendo las 16:00 horas en la Oficina de la Secretaría del H. Ayuntamiento, del Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, situado en el primer piso del edificio marcado con el número 39 de la calle denominada Av. Juárez, Fraccionamiento el Mirador en el Municipio de Naucalpan de Juárez, se reunieron el Mtro. Luis Alberto Casarrubias Amaral, en representación del Lic. Horacio Enrique Jiménez López, Presidente sustituto del Comité de Información; el Mtro. Jorge Cajiga Calderón, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el C.P. Luis David Córdova, Contralor Municipal, lo anterior de conformidad con los Artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Acto posterior, el Presidente sustituto del Comité de Información procedió a verificar asistencia para iniciar la sesión, a lo que determina que existe quórum legal suficiente para la celebración de la misma. En consecuencia, somete a consideración lo siguiente:

- 1.- Lectura, y en su caso aprobación de la Orden del día.
- 2.- Presentación, y en su caso aprobación de los Sistemas de Bases de Datos Personales de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- 3.- Presentación, y en su caso aprobación de los avisos de privacidad de los Sistemas de Bases de Datos Personales de la Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- 4.- Presentación y en su caso aprobación de la designación del Lic. Gerardo Mauricio González Bolaños como responsable de seguridad de los Sistemas de Bases de Datos Personales del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Recurso de Revisión: 03499/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2.- Con relación al **Segundo Punto de la Orden del día**, respecto a la presentación, y en su caso aprobación de los Sistemas de Bases de Datos Personales de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se esgrimen las siguientes consideraciones:

Y puesto a consideración del Comité de Información y analizada que fue en mérito de lo antecedente, se emite el siguiente acuerdo:

<p>ACUERDO CI/0013/2016</p>	<p>Se aprueba por Unanimidad de los integrantes del Comité de Información, las Cédulas de Datos Personales identificados en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Naucalpan, y se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia registre las Cédulas de bases de datos personales en el sistema INTRANET denominado IPOMEX del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.</p>
---	--

3.- Con relación al **Tercer Punto del Orden del Día**, respecto a la presentación, y en su caso aprobación de los avisos de privacidad de los Sistemas de Bases de Datos Personales de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Naucalpan, se esgrimen las siguientes consideraciones:

Que de acuerdo con lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en su artículo 18, los Sujetos Obligados tienen la obligación de poner a disposición del titular de los datos, a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad.

Recurso de Revisión: 03499/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo anterior, se somete a consideración de este Comité de Información, los avisos de privacidad relativos a: "Asesoría y Orientación en Protección de Datos Personales" y "Atención de asuntos de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Naucalpan".

En este sentido, se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Naucalpan, remita oficio a la Dirección de Comunicación Social y Gobierno Digital para que se identifiquen las modalidades en que deben ser proporcionados los avisos de privacidad para que estos sean homologados en cuanto a diseño e imagen institucional y sean publicados en la página institucional del H. Ayuntamiento de Naucalpan, en un plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación del oficio.

Y puesto a consideración del Comité de Información y analizado que fue en mérito de lo antecedente, se emite el siguiente acuerdo:

<p>ACUERDO.</p> <p>CI/0014/2016</p>	<p>Se aprueba por Unanimidad de los integrantes del Comité de Información, los avisos de privacidad relativos a: "Asesoría y Orientación en Protección de Datos Personales" y "Atención de asuntos de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Naucalpan", se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia remita oficio a la Dirección de Comunicación Social y Gobierno Digital para que se identifiquen las modalidades en que deben ser proporcionados los avisos de privacidad para que estos sean homologados en cuanto a diseño e imagen institucional y sean publicados en la página institucional del H. Ayuntamiento de Naucalpan, en un plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación del oficio.</p>
--	--

4.- Con relación al **Cuarto Punto del Orden del Día**, presentación y en su caso aprobación de la designación del Lic. Gerardo Mauricio González Bolaños, como responsable de seguridad de los Sistemas de Bases de Datos Personales de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Naucalpan, se esgrime las siguientes consideraciones:

Recurso de Revisión: 03499/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En relación al estudio realizado respecto de las actividades internas de diagnóstico y asesoría en materia de protección de datos personales y seguridad de la información, realizada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Naucalpan, a las diversas Unidades Administrativas del mismo, se pone a consideración del Comité de Información, la propuesta de nombramiento del Lic. Gerardo Mauricio González Bolaños, Jefe de oficina de la Unidad de Transparencia, como responsable de seguridad de los sistemas de bases de datos personales de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Naucalpan, para que se implemente un sistema de seguridad institucional, y se lleven a cabo las acciones a instrumentar dentro del Plan de Acción 2016 sobre la materia.

Asimismo, en caso de ser aprobado dicho nombramiento, se instruye al responsable de seguridad de los sistemas de bases de datos personales de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Naucalpan, informe a este Comité de Información de manera trimestral, sobre los avances de las acciones a implementar dentro del Plan de Acción 2016.

Y puesto a consideración del Comité de Información y analizado que fue en mérito de lo antecedente, se emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO. CI/0015/2016	Se aprueba por Unanimidad de los integrantes del Comité de Información, la propuesta del nombramiento del Licenciado Gerardo Mauricio González Bolaños, Jefe de Oficina de la Unidad de Transparencia, como responsable de seguridad de los sistemas de bases de datos personales del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México y se le instruye para que informe a este Comité de Información de manera trimestral, sobre los avances de las acciones a implementar en el Plan de Acción 2016.
--	--

No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Información, siendo las 18:00 horas del día 28 de Abril de 2016.

COMITE DE INFORMACIÓN

MTRO. LUIS ALBERTO CASARRUBIAS AMARAL
PRESIDENTE SUSTITUTO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

Recurso de Revisión: 03499/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En esta tesitura debe precisarse que respecto del Acuerdo de Privacidad y tratamiento de Datos Personales el Sujeto Obligado en fecha cinco de diciembre de la anualidad pasada entregó copia del mismo a través del archivo electrónico denominado "AVISO DE PRIVACIDAD-PDF.pdf" cuyo contenido se tiene como si a la letra se insertase, lo anterior en obvio de repeticiones innecesarias, sin embargo en el referido documento se establece como serán tratados, protegidos y manejados los datos personales que sean recolectados en el portal de naucalpan.gob.mx y redes sociales.

Respecto al numeral cuatro de la solicitud de información es de mencionar que el mismo fue atendido por el Sujeto Obligado al referir el sujeto obligado en su informe justificado que de conformidad a lo acordado en la Tercera sesión Ordinaria del Comité de Información de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis mediante el acuerdo número CI/0013/2016 se aprobaron las cédulas de datos personales, haciendo la precisión que las referidas cédulas se encuentran resguardadas por la Coordinación de la Unidad de Transparencia y mediante los archivos electrónicos denominados "CEDULA DE BASES DE DATOS PERSONALES 1.pdf" y "CEDULA DE BASES DE DATOS PERSONALES-2.pdf" cuyo contenido no se inserta, empero debe hacerse notar que el sujeto obligado proporcionó los formatos que hasta el momento de rendir su informe tiene bajo su resguardo.

Por lo que se refiere al requerimiento consistente en que se le proporcione el nombre del servidor público designado para el tratamiento y resguardo de los datos personales de los particulares, al respecto debe precisarse que mediante acuerdo CI/0015/2016 aprobado en la Tercera sesión Ordinaria del Comité de Información de

Recurso de Revisión: 03499/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis designó al Licenciado Gerardo Mauricio González Bolaños Jefe de Oficina de la Unidad de Transparencia como responsable de seguridad de los sistemas de bases de datos personales del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Una vez precisado lo anterior, es de suma importancia mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, se advierte que el sujeto obligado atendió todos y cada uno de los requerimientos; motivo por el cual este Órgano Garante estima que los documentos en estudio satisface los requerimientos del recurrente, lo que indica en primer término que la información proporcionada corresponde a la que obra en los archivos del Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información.

Aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa,

Recurso de Revisión: 03499/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En esta tesitura, tal y como se ha mencionado con antelación el presente asunto queda sin materia, por haber sido modificado de tal forma que el mismo quede sin materia o sin efecto el presente recurso de revisión.

Lo anterior, en armonía con lo que señala el artículo 166 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, relativo a que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que se localice; siendo el primero de los supuestos que señala dicho elemento normativo el que se actualiza en la especie¹, puesto que fue a través de la vista otorgada al recurrente en fecha doce de enero del presente año por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto del archivo que fue previamente enviado por el Sujeto Obligado, que el recurrente tuvo a su disposición la información materia de su solicitud y de su inconformidad, sin pronunciar

¹ “Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice...”

manifestación alguna en relación a ello, por lo que debe entenderse que no tiene inconformidad con la información entregada.

De tal manera que debe tenerse que con lo entregado por el Sujeto Obligado, se satisface la solicitud planteada por el hoy recurrente, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO²**.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178,

² **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Recurso de Revisión: 03499/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero.- Se SOBRESEE el recurso de revisión 03499/INFOEM/IP/RR/2016, de conformidad a lo establecido en el considerando cuarto de esta resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del Conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

PLENO

Recurso de Revisión: 03499/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)